



Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00441-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, Nit No. 800.155.308-0

APODERADO: BEATRIZ BUENO MARTINEZ
C.C. 37.838.081 T.P. No. 108.290C.S.J.
Email: beatrizbuenoasociados@hotmail.com

DEMANDADO: DIANA MARGARITA SOLANO VERGARA
CC No. 30.893.870
FABIANO CORDOBA MIRANDA
CC No. 15.682.865

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, interpuesta por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO identificada con N.I.T. No. 800.155.308-0 y en contra de DIANA MARGARITA SOLANO VERGARA, identificado con CC No. 30.893.870 Y FABIANO CORDOBA MIRANDA identificado con CC No. 15.682.865 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste las pretensiones de la demanda como quiera que el valor del capital relacionado en la pretensión segunda mediante el cual pretende intereses moratorios, no guarda correspondencia con el saldo del capital relacionado en los hechos de la demanda, por cuanto, los intereses de mora únicamente proceden por el valor del capital que se encuentra pendiente por pagar.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredite con algún documento o pantallazo del sistema.
- Acredite que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente la misma a la parte pasiva, se le pone de presente que de no conocerse el canal digital (correo electrónico), se acreditará el envío físico del libelo junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., como quiera que en el expediente no se evidencia solicitud de medidas cautelares.
- Aclare la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, no guarda competencia con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal adosado.



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** identificada con **N.I.T. No. 800.155.308-0** y en contra de **DIANA MARGARITA SOLANO VERGARA**, identificado con **CC No. 30.893.870 Y FABIANO CORDOBA MIRANDA** identificado con **CC No. 15.682.865**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 117** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario